

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se expiden las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en el artículo 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal asumió el compromiso de construir un marco regulatorio y de supervisión que sea eficaz, que promueva el desarrollo del sistema financiero mexicano y que proteja cabalmente los derechos de los usuarios de servicios financieros;

Que acorde con el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo, es indispensable conformar un sistema financiero sólido y eficiente;

Que una de las principales tareas de la Administración Pública Federal radica en el permanente impulso de la mejora regulatoria que facilite la actividad entre particulares, garantice la aplicación de controles indispensables y persiga el desarrollo económico del país;

Que en razón de las disposiciones que se establecen en la presente Resolución, se pretende continuar con el proceso de modernización y mejora de la regulación aplicable a las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que debe avanzarse en el fortalecimiento de la seguridad jurídica para que las entidades financieras cumplan adecuadamente su función;

Que resulta pertinente disminuir los costos de regulación e intermediación en beneficio de los usuarios del sistema financiero;

He tenido a bien expedir las siguientes

REGLAS GENERALES A QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES A QUE SE REFIERE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

CAPITULO 1

ORGANIZACION

PRIMERA.- Las presentes Reglas establecen las bases para la organización y operación de las personas morales que tienen por objeto captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores y otorgar créditos para determinada actividad o sector.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II. Ley, la Ley de Instituciones de Crédito;
- III. Reglas, las presentes Reglas;
- IV. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Sociedad, en singular o plural a la persona moral autorizada conforme a las presentes Reglas, y
- VI. Vínculos Patrimoniales, a la participación que tenga una institución de banca múltiple en el capital social de una Sociedad, siempre que mantenga el control de la misma, o a la participación mayoritaria a través de accionistas en común que mantengan el control directo o indirecto de la Sociedad y de la institución de banca múltiple. Por accionistas en común se entenderá a las

sociedades controladoras de grupos financieros, o a cualquier grupo de personas, físicas o morales, que mantengan el control directo o indirecto de ambas sociedades.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se entenderá que se tiene el control de una Sociedad cuando se mantenga el veinte por ciento o más de las acciones representativas del capital social de la misma; se tenga el control de la asamblea general de accionistas; se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, o por cualquier otro medio se controle a la Sociedad de que se trate.

- VII. UDI, en singular o plural a la unidad de inversión que da a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERA.- Sólo gozarán de autorización las personas morales que reúnan a satisfacción de la Secretaría los requisitos siguientes:

- I. Estar constituidas como sociedades anónimas;
- II. Tener como objeto social el señalado en la Regla Primera;
- III. Tener como socios a personas que cuenten con solvencia moral;
- IV. Suscribir y pagar el capital mínimo a que alude la Regla Sexta, y
- V. Establecer su domicilio social en territorio nacional.

CUARTA.- El nombramiento del Director General y de los consejeros deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa.

En ningún caso podrán ocupar los cargos a que alude el párrafo anterior:

- I. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;
- II. Los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados, y
- III. Quienes realicen funciones de regulación, inspección o vigilancia de las Sociedades.

La Comisión, oyendo previamente al interesado y a la Sociedad afectada, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción del director general o de los miembros del consejo de administración, cuando considere que no reúnen los requisitos establecidos o incurran de manera grave o reiterada en violaciones a la Ley y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la Ley u otros ordenamientos fueren aplicables.

QUINTA.- La solicitud de autorización para organizar y operar una Sociedad, deberá presentarse a la Secretaría, acompañada de lo siguiente:

- I. Una relación de socios indicando el capital que cada uno de ellos suscribirá y pagará;
- II. La documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere la Regla Tercera;
- III. El proyecto de estatutos de la Sociedad;
- IV. Un programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos:
 - a) Los programas de captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores;
 - b) Los programas de otorgamiento de los créditos, así como las políticas de diversificación de riesgos;
 - c) Las previsiones de cobertura geográfica, y
 - d) Las bases relativas a su organización y control interno.
- V. La autorización de la sociedad, para que la Secretaría a través de la Comisión, realice una visita previa al inicio de operaciones de la Sociedad, a fin de verificar la información y documentación presentada y determinar si se encuentra en condiciones de iniciar operaciones, y
- VI. La demás información y documentación que les solicite la Secretaría.

SEXTA.- Las Sociedades deberán contar con un capital mínimo fijo totalmente suscrito y pagado, equivalente a 10,500,000 UDIS.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado el último día hábil del año de que se trate, considerando el valor de la UDI de dicha fecha. En el caso de las Sociedades de reciente autorización, dicho capital deberá estar pagado al momento de la protocolización de sus estatutos sociales, utilizando el valor de la UDI de la fecha de la protocolización correspondiente.

Para cumplir con el monto del capital mínimo que establece el primer párrafo de la presente regla, las Sociedades considerarán el capital contable, convirtiéndolo al valor de la UDI del último día hábil del año de que se trate.

Asimismo, el capital contable en ningún momento deberá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que se menciona en el primer párrafo de la presente regla.

SEPTIMA.- El capital pagado y reservas de capital de la Sociedad sólo podrá estar invertido en los términos siguientes:

- I. Hasta el 60% en mobiliario, equipo e inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de las inversiones en acciones de sociedades que se organicen para prestarles servicios o adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales la Sociedad tenga establecidas o establezca sus oficinas y sucursales;
- II. Hasta el 10% en gastos de instalación de la Sociedad. La Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado, y
- III. En las operaciones previstas en la Regla Octava.

A fin de que la Comisión esté en posibilidad de autorizar lo señalado en la fracciones I y II de esta Regla, la Sociedad deberá presentar escrito libre que contenga lo siguiente:

- a) La justificación para aumentar el porcentaje de inversión correspondiente, en el que se detallen las razones por las cuales el porcentaje señalado en la fracción correspondiente, es insuficiente para el destino indicado, y
- b) El plazo durante el cual la Sociedad pretenda mantener dicho excedente de inversión.

Las Sociedades podrán invertir en acciones representativas del capital social de otras Sociedades, previa autorización de la Secretaría.

CAPITULO II

OPERACION

OCTAVA.- Para la realización de su objeto, las Sociedades sólo podrán efectuar las operaciones siguientes:

- I. Captar recursos del público exclusivamente mediante la colocación de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, sujetos a la condición a que se refiere la siguiente Regla;
- II. Obtener créditos de entidades financieras del país y del extranjero en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- III. Otorgar créditos o efectuar descuentos a la actividad o al sector que se señale en la autorización correspondiente;
- IV. Invertir sus recursos líquidos en instrumentos de captación de entidades financieras, así como en instrumentos de deuda de fácil realización;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;
- VI. Prestar servicios de transferencias de fondos, dentro y fuera de territorio nacional, incluidos los servicios de remesas, siempre y cuando en la realización de estas operaciones no se actualice el supuesto a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ni cualquier otra actividad prohibida en la Ley o las disposiciones que de ella emanan;
- VII. Realizar operaciones financieras conocidas como derivadas, en los términos que autorice Banco de México a través de disposiciones de carácter general;
- VIII. La adquisición, enajenación, cesión, traspaso, compra, venta o administración de cartera de créditos directamente relacionados con su objeto social;
- IX. Recibir y otorgar garantías respecto de créditos o descuentos relacionados directamente con su operación;

- X. Realizar y certificar avalúos sobre bienes muebles e inmuebles relacionados directamente con su objeto social, o bien, que reciban en garantía o en pago;
- XI. Fungir como obligado solidario con otras Sociedades e instituciones financieras del mismo sector, para recibir y otorgar financiamientos relacionados directamente con su objeto;
- XII. Prestar los servicios a que se refiere el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- XIII. Actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como fin garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago;
- XIV. Realizar operaciones de reporto sobre títulos o valores en términos de las disposiciones aplicables, relacionadas directamente con su objeto social, y
- XV. Las demás que establezcan las leyes y las análogas o conexas que autorice el Banco de México.

Adicionalmente, a las Sociedades les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 65 al 70 de la Ley, por lo que podrán realizar las operaciones contempladas en dichos artículos, en los términos y condiciones previstos en los mismos.

NOVENA.- La emisión y colocación de valores a que se refiere la fracción I de la Regla Octava, requerirá del correspondiente dictamen emitido por una institución calificadora de valores.

DECIMA.- Las Sociedades requerirán autorización de la Secretaría para fusionarse, escindirse o transformarse.

DECIMA PRIMERA.- Además de sujetarse a lo dispuesto por las presentes Reglas, las Sociedades en las que tenga control directa o indirectamente una sociedad controladora de un grupo financiero en el que participe una institución de banca múltiple o bien que tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, se sujetarán a las siguientes disposiciones que le son aplicables a las instituciones de crédito:

- I. Las contenidas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de la Ley;
- II. Las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Instituciones de Banca Múltiple, emitidas por la Secretaría.
- III. Las siguientes, emitidas por la Comisión:
 - a) Las disposiciones en materia de criterios contables y de valuación de valores, documentos e instrumentos financieros;
 - b) Las Reglas Generales para la Diversificación de Riesgos en la Realización de Operaciones Activas y Pasivas Aplicables a las Instituciones de Crédito;
 - c) En los casos aplicables, las Reglas Generales para la Integración de Expedientes que Contengan la Información que acredite el Cumplimiento de los Requisitos que Deben Satisfacer las Personas que Desempeñen Empleos, Cargos o Comisiones en Entidades Financieras;
 - d) Las Disposiciones de Carácter General Aplicables a la Metodología de la Calificación de la Cartera Crediticia de las Instituciones de Crédito;
 - e) Las Reglas a las que se Sujetarán las Instituciones de Crédito para Ceder o Descontar su Cartera con Personas Distintas al Banco de México, Instituciones de Crédito y Fideicomisos Constituidos por el Gobierno Federal para el Fomento Económico, y
 - f) Las Reglas para la Constitución de Provisiones Preventivas Adicionales a las Derivadas del Proceso de Calificación de la Cartera de Créditos de las Instituciones de Crédito.
- IV. Para la aplicación de las siguientes reglas de carácter prudencial, las Sociedades deberán contar con manuales, procedimientos y políticas definidas y documentadas, debidamente aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad, sin que esto signifique que estas políticas deban ser necesariamente idénticas a las de la o las instituciones de banca múltiple con las que tengan Vínculos Patrimoniales:
 - a) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno;
 - b) Las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito;
 - c) Las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito, y
 - d) Las Disposiciones Prudenciales de Carácter General Aplicables a la Integración de los Expedientes de Crédito de las Instituciones de Crédito.

Con referencia a las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Control Interno, las Disposiciones de Carácter Prudencial en Materia de Administración Integral de Riesgos Aplicables a las Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito aplicables a las instituciones de crédito, las Sociedades podrán utilizar los órganos sociales y unidades administrativas del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales, siempre que cuando se traten temas relacionados con la Sociedad de que se trate, participe con voz y voto un representante de la Sociedad y den aviso a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el Consejo de Administración, Dirección General y Comisario del grupo financiero o de la institución de banca múltiple con la que tenga Vínculos Patrimoniales.

Para el caso específico de Sociedades que no pertenezcan a un grupo financiero, y tengan Vínculos Patrimoniales con una institución de banca múltiple, también será aplicable la Regla Cuarta, fracción IV en su párrafo octavo, de las Disposiciones de Carácter General a que se refieren los Artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, emitidas por la Secretaría.

Asimismo y en virtud de lo señalado en el artículo 8o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las Sociedades que se encuentren en el supuesto señalado en la presente Regla podrán llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezcan.

Adicionalmente, las Sociedades a que se refiere la presente Regla podrán promocionar y permitir que en sus oficinas o sucursales se comercialicen productos, bienes y servicios de las entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenezcan o a las empresas filiales del mismo, o del grupo financiero en el que participe la institución de banca múltiple con la que tengan Vínculos Patrimoniales, excepto la captación de recursos del público a través de depósitos de dinero.

Las obligaciones mencionadas en la presente Regla deberán preverse expresamente en los estatutos de las Sociedades a que se refiere el primer párrafo de la presente Regla, y se aplicarán en lo conducente respecto del tipo de operaciones que realicen las Sociedades.

Las referencias a las disposiciones mencionadas en la presente Regla se entenderán realizadas también a las reformas, adiciones o modificaciones a las mismas o a las disposiciones que las substituyan.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades deberán dar aviso a la Secretaría y a la Comisión por lo menos con 30 días naturales de anticipación al establecimiento, cambio de ubicación o clausura de cualesquiera de sus oficinas o sucursales.

DECIMA TERCERA.- La Comisión podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las Sociedades, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones o servicios.

DECIMA CUARTA.- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de la Sociedad o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad el mismo día en que se efectúe. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, la formulación de estados financieros, así como la forma y términos en que deban ser presentados, se regirán por las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.

DECIMA QUINTA.- La Comisión fijará las Reglas para determinar el límite máximo de los activos de las Sociedades y las Reglas para determinar el límite mínimo de sus obligaciones y responsabilidades.

DECIMA SEXTA.- Las Sociedades deberán presentar la información y documentación que en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten las autoridades financieras, dentro de los plazos que las mismas establezcan.

DECIMA SEPTIMA.- A las Sociedades les estará prohibido:

- I. Captar recursos en términos distintos a los permitidos en la Ley y las presentes Reglas;
- II. Celebrar operaciones y otorgar servicios en los que se pacten condiciones y términos que se aparten de las políticas generales de la Sociedad;
- III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de las Sociedades sus funcionarios o empleados, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral otorgadas de manera general.

No obstante lo anterior, las Sociedades, dependiendo de su objeto y en condiciones de mercado, podrán otorgar a sus funcionarios o empleados aperturas de crédito en cuenta corriente, mediante la expedición de tarjetas de crédito, préstamos para la adquisición de bienes de consumo duradero,

y préstamos con garantía hipotecaria o fiduciaria para la adquisición, construcción, reparación o liberación de gravámenes de bienes inmuebles.

Los funcionarios o empleados de las Sociedades deberán excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o autorización de los créditos a que se refiere esta fracción en los que tengan interés personal, familiar o de negocios;

- IV. Comerciar con mercancías y servicios de cualquier clase;
- V. Participar en sociedades distintas de las señaladas en las presentes Reglas y explotar por su cuenta o de terceros establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas. La Comisión podrá autorizar que continúe su explotación cuando las reciban por adjudicación o dación en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder del plazo de un año cuando se trate de inmuebles urbanos y de dos años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales, o de inmuebles rústicos.

Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión;

- VI. Destinar los recursos que capten a fines distintos de los permitidos en la Ley y las Reglas, y
- VII. Realizar operaciones no autorizadas por la Ley y demás disposiciones aplicables.

DECIMA OCTAVA.- La Secretaría, previa audiencia de la Sociedad, podrá revocar la autorización para operar cuando se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. No inicie operaciones dentro del plazo de tres meses contado a partir del otorgamiento de la autorización;
- II. No cuente con el capital mínimo a que se refiere la Regla Sexta;
- III. Contravenga alguno de los supuestos señalados en la Regla anterior;
- IV. Su contabilidad y registros no se ajusten a las disposiciones aplicables;
- V. En la celebración de sus operaciones no se ajusten a la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- VI. Se disuelva, entre en estado de liquidación o quiebre.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando en virtud de la inspección y vigilancia se encuentre que operaciones de alguna Sociedad no están realizadas en términos de las disposiciones aplicables, la Comisión dictará las medidas necesarias para normalizarlas, señalando un plazo para tal efecto. Si transcurrido el plazo la Sociedad no ha regularizado las operaciones en cuestión, la Secretaría podrá revocar la autorización.

La revocación pondrá en estado de liquidación a la Sociedad en términos del artículo 229 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas Generales a que Deberán Sujetarse las Sociedades a que se refiere la Fracción IV del Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 1993.

TERCERA.- El capital mínimo fijo que las Sociedades deberán tener al último día hábil del año 2005, será el correspondiente al equivalente al 15% del importe del capital mínimo que se determinó para las instituciones de banca múltiple publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2005.

CUARTA.- Las Sociedades contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para presentar a la vicepresidencia de la Comisión encargada de su supervisión, un plan estratégico de implementación para las Disposiciones mencionadas en los incisos a, b y c de la fracción IV.

Asimismo, las Sociedades contarán con un plazo de 540 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para implementar lo establecido en los incisos mencionados en el párrafo anterior.

QUINTA.- Las Sociedades contarán con un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para implementar lo señalado en las fracciones II y III inciso b, de la mencionada Regla.

SEXTA.- Para la aplicación de las Disposiciones señaladas en el inciso d de la fracción III de la Regla Décima Primera, las Sociedades contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor

de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera.

SEPTIMA.- Para la aplicación de las Disposiciones señaladas en el inciso d de la fracción IV de la Regla Décima Primera, las Sociedades contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de las presentes reglas o, en su caso, de la fecha en la que caigan en el supuesto señalado en el primer párrafo de la Regla Décima Primera, para integrar los expedientes de los créditos otorgados a partir de la entrada en vigor del mismo, de conformidad con lo que establecen las referidas Disposiciones.

Para el caso de los expedientes de operaciones de crédito otorgadas antes de la entrada en vigor de las presentes Reglas, las Sociedades se sujetarán a lo que por su naturaleza les sea aplicable, de lo dispuesto en la Cuarta Transitoria de las ya mencionadas Disposiciones.

OCTAVA.- Además de sujetarse a lo dispuesto en la Regla Décima Primera, las Sociedades a que se refiere el primer párrafo de dicha Regla se sujetarán a las disposiciones contenidas en el numeral M.2 sobre Operaciones Activas, de la Circular 2019/95 emitida por el Banco de México, hasta en tanto dicho Banco Central no emita las disposiciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 103 de la Ley.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-811.

Sigma Inversora,
Sociedad de Ahorro y Préstamo
Helicoidal Q-10, Sector WF, Pasillo 5
Central de Abasto
Col. Ejidos del Moral
09030, México, D.F.

Esta Secretaría, mediante oficio número UBA/DGAARF/249/2004, del 29 de noviembre de 2004, emplazó a esa sociedad de ahorro y préstamo, dando inicio al procedimiento de revocación de la autorización que se le otorgó para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo, derivado de que esa sociedad se ubica en los supuestos previstos en el segundo párrafo del artículo 78, en relación con las fracciones V, VI y VII de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Esta Secretaría, con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficios 102-E-367-DGBM-III-B-165 y 102-E-367-DGBM-III-B-166, del 9 de febrero 1994, este último publicado el Diario Oficial de la Federación del 14 de febrero de 1994, otorgó autorización y emitió resolución, respectivamente, a Sigma Inversora, para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo, en los términos del capítulo II Bis del título segundo de la citada Ley.

SEGUNDO.- Mediante oficio DGBA/DGABM/752/99, del 12 de julio de 1999, esta Secretaría, en atención al diverso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores número 601-II-4875, del 1 de julio de 1998, emplazó a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, por las irregularidades que le fueron determinadas por la referida Comisión y que ubican a dicha sociedad en diversas causales de revocación previstas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Esta Secretaría, mediante oficio DGBA/DGABM/640/2001, del 10 de septiembre de 2001, resolvió dejar sin efectos el contenido del mencionado oficio DGBA/DGABM/752/99, del 12 de julio de 1999, en atención a la petición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores formulada a través de su diverso número 601-II-38881, del 11 de junio de 2001, en el que señala que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, suscribió con esa misma Comisión un Acuerdo para la Ejecución de un Programa de Prevención y Corrección de Cumplimiento Forzoso.

CUARTO.- Mediante oficio 601-II-70278/2004, del 1 de octubre de 2004, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó a esta Secretaría, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, que, como resultado de la visita de inspección ordenada mediante oficio 601-II-35375/2004, del 10 de marzo de 2004, y practicada del 17 al 26 de marzo de 2004, dicha Comisión determinó las irregularidades que, mediante oficio 601-II-35844/2004, del 17 de junio de 2004, fueron notificadas a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, la que, mediante escrito de fecha 1 de julio de 2004, manifestó lo que a su derecho convino en relación con las irregularidades consignadas en el oficio 601-II-35844/2004.

QUINTO.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, después de analizar el escrito de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo del 1 de julio de 2004, consideró que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se ubica en los supuestos de revocación previstos en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con las fracciones V, VI y VII de ese mismo artículo, por lo que, mediante oficio 601-II- 70278/2004, del 1 de octubre de 2004, dicha Comisión emitió opinión a esta Secretaría en el sentido de que se iniciara el procedimiento de revocación de la autorización otorgada a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para operar con tal carácter.

SEXTO.- En atención a la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en el citado oficio 601-II-70278/2004, esta Secretaría, a través de la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, mediante oficio UBA/DGAARF/249/2004, del 29 noviembre de 2004, emplazó a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para que compareciera a una audiencia el 13 de diciembre de 2004, a efecto de que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera, en relación con las irregularidades señaladas en el oficio UBA/DGAARF/249/2004.

SEPTIMO.- En ejercicio del derecho concedido en la audiencia a que se refiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, el 13 de diciembre de 2004 comparecieron los representantes legales de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, quienes a nombre de la misma, entregaron un escrito de esa misma fecha mediante el cual manifestaron lo que a su derecho convino, en relación con las irregularidades que se les dieron a conocer por oficio UBA/DGAARF/249/2004.

OCTAVO.- Mediante oficio UBA/DGAARF/276/2004, del 15 de diciembre de 2004, esta Secretaría, a través de la Dirección General Adjunta de Ahorro y Regulación Financiera, remitió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia del acta correspondiente a la citada audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, así como del escrito presentado por los representantes legales de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, con la solicitud a la mencionada Comisión de que manifestara su opinión respecto del mismo.

NOVENO.- Mediante oficio 601-II-43532/2005, del 11 de abril de 2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al diverso UBA/DGAARF/276/2004, del 15 de diciembre de 2004, manifestó a esta Secretaría que, como resultado del análisis, evaluación y valoración de todos y cada uno de los argumentos y pruebas que aportaron los representantes de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se desprende que dicha sociedad continúa ubicada en las irregularidades que la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló en su citado oficio número 601-II-70278/2004.

En vista de lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Secretaría, después de haber escuchado la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y previa audiencia de la sociedad interesada, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, está facultada para revocar la autorización otorgada a dicha sociedad para constituirse y operar como sociedad de ahorro y préstamo, de conformidad con los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 78 párrafo segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- Que esta Secretaría analizó y valoró todos y cada uno de los argumentos y documentos presentados por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en ejercicio de su derecho de audiencia, así como el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los que dicha Comisión opinó que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, incurrió en las irregularidades señaladas en los mismos, documentos todos que se consideran parte integral de este oficio. En virtud de lo anterior, esta Secretaría concluyó que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, incurrió en diversas irregularidades que la ubican en los supuestos de revocación señalados en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con las fracciones V, VI y VII de ese mismo artículo.

TERCERO.- Que, de conformidad con lo señalado en el oficio UBA/DGAARF/249/2004 antes citado en el presente, se observa lo siguiente:

a) De la información financiera de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, con cifras al 31 de julio de 2004, se desprende que los activos de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, son insuficientes para hacer frente al pasivo contraído con sus socios y con terceros.

b) De la información financiera de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, con cifras al 31 de julio de 2004, los renglones de resultados de ejercicios anteriores y remanentes netos reportan

saldos negativos, derivados de las pérdidas recurrentes generadas por los costos de administración de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, y que conjuntamente representan dos veces su capital social pagado.

c) Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, presenta un capital contable negativo.

En virtud de lo anterior, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cuenta con los activos suficientes para hacer frente al pasivo contraído con los socios ahorradores y con terceros, y las condiciones de deterioro financiero que presenta la sociedad al 31 de julio de 2004 son tales que la imposibilitan para cumplir en forma satisfactoria con las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios y, consecuentemente, dicha sociedad se encuentra imposibilitada para cumplir con el objeto para el cual fue autorizada y no opera conforme a lo dispuesto por el capítulo II Bis del título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Por lo tanto, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se ubica en la causal de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo.

Con relación a la situación señalada en el inciso a) de este considerando, en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2004, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, manifestó que cuenta con activos adicionales, consistentes en un inmueble y en derechos de cobro.

No obstante los argumentos y documentos presentados por la sociedad en el sentido de que cuenta con activos adicionales, no desvirtúan la irregularidad señalada en el inciso a) de este considerando, toda vez que: en el estado de contabilidad de la sociedad, con cifras al 31 de julio de 2004, se establece que la cuenta denominada inmuebles (neto) de su activo tiene un valor de \$0.00 pesos, por lo que en dicha información no consta que la sociedad cuente con un activo consistente en un inmueble. De la información que tuvo a la vista esta Secretaría, se observa que la sociedad sólo cuenta con un certificado fiduciario de aportación que ampara los derechos de aprovechamiento respecto a un inmueble. Tal situación fue reconocida por la sociedad, en su escrito de fecha 12 de octubre de 1998, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, los argumentos y documentos presentados por la sociedad en el sentido de que cuenta con derechos de cobro, tampoco desvirtúan la irregularidad señalada en el inciso a) de este considerando, toda vez que en el Estado de Contabilidad de la sociedad, con cifras al 31 de julio de 2004, las únicas cuentas de orden con saldo a dicha fecha son las denominadas "Bienes en custodia o en administración" y "Otras cuentas de registro", cuya naturaleza corresponde a bienes que no son propiedad de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, y que ésta sólo mantiene en custodia o administración. Lo anterior se ha observado sin perjuicio de que la sociedad no acredita la existencia, monto y origen de los derechos de cobro de intereses a que hace mención.

Con relación a la situación señalada en el inciso b) de este considerando, en su escrito de fecha 13 de diciembre de 2004, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no manifestó argumento alguno ni presentó pruebas en contra de la existencia de saldos negativos en los renglones de ejercicios anteriores y remanentes netos, por lo que la sociedad no refutó la irregularidad, sino que únicamente argumentó a su favor que los saldos negativos tienen su origen en las pérdidas recurrentes generadas por los costos de administración de la sociedad.

En adición a lo anterior, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo manifestó en su citado escrito del 13 de diciembre de 2004 que, dentro de la cuenta de gastos, se tienen gastos que no son recurrentes y que los gastos de la sociedad son los mínimos indispensables y, para mayor claridad, dicha sociedad presentó un análisis del estado de resultados a agosto de 2004. Por ello, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, estima que, si se consideran las partidas de ingresos y gastos recurrentes, la sociedad genera suficientes ingresos para cubrir tanto el servicio de su deuda, que representan los accesorios financieros de los recursos captados, como sus gastos de operación.

Al respecto, después de analizar los argumentos y documentos presentados por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, esta Secretaría considera que los mismos no desvirtúan la situación señalada en el inciso b) de este considerando, toda vez que: **I)** de conformidad con la información financiera formulada por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, con cifras al 31 de julio de 2004, los renglones de resultados de ejercicios anteriores y remanentes netos a dicha fecha reportan saldos negativos, hecho respecto del cual la sociedad no presentó pruebas ni argumentos en contra; **II)** la sociedad presenta un estado de resultados con cifras a agosto de 2004; mientras que el hecho señalado con el numeral 1 del citado oficio UBA/DGAARF/249/2004, se refiere al estado de resultados con cifras al 31 de julio de 2004, fecha en que se actualizó la causal de revocación a que se refiere este considerando; **III)** del análisis del estado de resultados de la sociedad con cifras al 31 de agosto de 2004, resultan inconsistencias que ponen en duda la

confiabilidad y razonabilidad de la información contenida en el mismo, tal como se desprende del análisis efectuado a dicho estado de resultados, así como el contenido del oficio 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; **IV)** el adecuado cumplimiento del objeto para el cual fue autorizada Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, exige cubrir el principal y los accesorios financieros de los recursos captados, y no sólo los accesorios financieros de dichos recursos y los gastos de operación, tal como afirma la sociedad; **V)** la cuenta gastos de administración se integra tanto por los gastos recurrentes como por los gastos no recurrentes; **VI)** en el estado de resultados con cifras al 31 de julio de 2004, mismo que la sociedad acompañó a su escrito de fecha 13 de diciembre de 2004 como anexo 9, se observa que los únicos gastos realizados y que se restaron al margen financiero de la sociedad fueron los de administración y que la sociedad reporta un remanente neto negativo, y **VII)** con cifras al 31 de julio de 2004, los gastos de administración de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, representan aproximadamente 4.2 veces su margen financiero, por lo que es erróneo afirmar que dichos gastos se encuentran en montos pequeños y acordes con su naturaleza, tal como afirma la sociedad.

Con relación a la situación señalada en el inciso c) de este considerando, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en su citado escrito del 13 de diciembre de 2004 tan sólo manifestó que la aplicación de la causal de disolución prevista en la fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una facultad potestativa de la asamblea de socios.

Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no manifiesta argumento ni presenta prueba alguna en contra de la irregularidad señalada en el inciso c) de este considerando y, por lo tanto, no la refuta. Al respecto, cabe destacar que, con cifras al 31 de julio de 2004, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, presenta un capital contable negativo que constituye la pérdida de más de dos terceras partes de su capital social, lo que actualiza el supuesto previsto en la fracción V del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es de aplicación supletoria de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de dicho Ordenamiento.

CUARTO.- Que, de conformidad con lo señalado en el oficio UBA/DGAARF/249/2004 antes citado en el presente, se observa adicionalmente lo siguiente:

Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cuenta con la solvencia necesaria para hacer frente al pasivo contraído con los socios ahorradores y con terceros, y las condiciones de deterioro financiero que presenta esa sociedad al 31 de julio de 2004 son tales que la imposibilitan para cumplir en forma satisfactoria con las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios. Como consecuencia de esto, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo se encuentra imposibilitada para cumplir con el objeto para el cual fue autorizada.

Al respecto, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en su escrito del 13 de diciembre de 2004, manifiesta que ha cumplido adecuadamente con los artículos 38-B y 78 fracción VI, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como que tiene sobrada capacidad para regresar, mediante la liquidación de sus activos y derechos de cobro, la totalidad de los pasivos captados.

En relación con los argumentos de la sociedad referidos en el punto inmediato anterior, y del análisis de las constancias que aportó, no se desvirtúa el hecho de que ésta no cuenta con los suficientes activos para hacer frente al pasivo contraído con los socios ahorradores y con terceros, y que las condiciones de deterioro financiero que presenta la sociedad al 31 de julio de 2004 son tales que la imposibilitan para cumplir en forma satisfactoria con las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, en virtud de: **I)** las irregularidades que se señalan en los incisos a), b) y c) del considerando tercero, las cuales como ha quedado demostrado a lo largo del mismo, no fueron desvirtuadas por dicha sociedad; **II)** que, como consecuencia de su situación financiera, la sociedad no tiene capacidad para regresar, mediante la liquidación de sus activos y derechos de cobro, la totalidad de los pasivos captados.

Adicionalmente, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo manifiesta en su escrito del 13 de diciembre de 2004 que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual afirma es de aplicación supletoria, sería menester considerar que la misma es solvente, hasta en tanto no se declare lo contrario, dada su calidad de organización auxiliar del crédito.

Al respecto de lo indicado en el párrafo inmediato anterior, la sociedad, en su escrito del 13 de diciembre de 2004, no demuestra que tenga activos suficientes para cubrir el principal y los accesorios financieros de los recursos que ha captado, toda vez que: **I)** la ley que regula a las sociedades de ahorro y préstamo es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual prevé la supletoriedad de la Ley de Instituciones de Crédito, y **II)** el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, al señalar los sujetos que considera de acreditada solvencia, se refiere únicamente a los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, siendo que las sociedades de ahorro y préstamo no se encuentran incluidas entre dichos integrantes, de acuerdo con el supuesto establecido por el artículo 3 de la Ley de Instituciones de Crédito. En tal virtud, de la

información que tuvo a la vista esta Secretaría, se desprende que los activos de la sociedad no igualan o respaldan el importe de sus pasivos, de conformidad con lo señalado en los incisos a), b) y c) del considerando tercero, mismos que no fueron desvirtuados. Consecuentemente, se concluye que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cumple adecuadamente el objeto para el cual fue autorizada.

Por lo que se refiere al señalamiento que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, hizo en su escrito del 13 de diciembre de 2004, en el sentido de que su situación financiera es producto de las restricciones que fueron impuestas por la autoridad mediante el Acuerdo para la Ejecución del Programa de Prevención y Corrección de Cumplimiento Forzoso, que suscribió voluntariamente con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el 4 de junio de 2001, se ha observado lo siguiente:

Esta Secretaría, después de analizar los argumentos y documentos ofrecidos por la sociedad y con base en lo que señala la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su oficio 601-II- 43532/2005, concluye que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no ha cumplido con el acuerdo antes citado, toda vez que: **I)** ninguno de los socios de la sociedad realizó las aportaciones complementarias previstas en el acuerdo citado; **II)** no se fortaleció el capital contable de la sociedad; **III)** el procedimiento para la constitución o incremento de reservas preventivas globales de la sociedad no corresponde a lo dispuesto por la Décima Novena de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992; **IV)** no se depuró ni transparentó la contabilidad de la sociedad en los términos y en los plazos establecidos; **V)** no se realizó una depuración de socios en el plazo y términos establecidos; **VI)** los informes del comité de vigilancia de la sociedad no se enviaron a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con la oportunidad establecida, y **VII)** el comité de vigilancia de la sociedad no convocó a la asamblea de socios para que adoptaran los acuerdos necesarios para definir la continuidad operativa de la sociedad.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto en el presente considerando y una vez estudiados y valorados los argumentos expuestos y las constancias documentales presentados por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, así como el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las disposiciones aplicables, esta Secretaría determina que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no cuenta con los activos suficientes para hacer frente al pasivo contraído con los socios ahorradores y con terceros y que las condiciones de deterioro financiero que presenta la sociedad al 31 de julio de 2004 son tales que la imposibilitan para cumplir en forma satisfactoria con las obligaciones contraídas con los usuarios de sus servicios, y que, consecuentemente, dicha sociedad se encuentra imposibilitada para cumplir con el objeto para el cual fue autorizada, no opera conforme a lo dispuesto por el capítulo II Bis del título segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y se ubica en la causal de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 78 de la citada Ley, en relación con la fracción VI de ese mismo artículo.

QUINTO.- Que, de conformidad con lo señalado por esta Secretaría mediante el oficio UBA/DGAARF/249/2004, desde el mes de junio de 2002 Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no ha cumplido con lo dispuesto por la Sexta de las Reglas a las que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1992. La sociedad, según la documentación que esta Secretaría tuvo a la vista presenta, al 31 de julio de 2004, un faltante por la cantidad de \$1'015,000.00 (un millón quince mil pesos 00/100 M.N.), para cumplir con la obligación que establece la Regla Sexta citada en este punto. En tal virtud, al no cumplir con la Regla citada en el párrafo anterior, la sociedad no se ajusta a lo que establece el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 3o. segundo párrafo de sus estatutos sociales y no opera conforme a lo dispuesto por el capítulo II Bis de la citada Ley. En consecuencia, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se ubica en la causal de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción V de ese mismo artículo.

Al respecto, la sociedad no presentó alegato alguno en su escrito del 13 de diciembre de 2004 o prueba alguna para desvirtuar la irregularidad citada en el primer párrafo de este considerando. Sin embargo, la sociedad aceptó que los gastos de administración han repercutido en su cómputo de liquidez, lo cual implica que los recursos invertidos conforme a la Regla Sexta citada en este mismo considerando se están utilizando para financiar los gastos de administración, lo cual es contrario a dicha regla.

Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su oficio 601-II-43532/2005, señaló que, de la información financiera de la sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2004, se concluye que, a esa fecha, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, reporta faltantes para cumplir con lo establecido en la Sexta de las Reglas de mérito.

De lo anterior, se concluye que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, dista significativamente de operar y funcionar de acuerdo con la Sexta de las Reglas a las que deberán sujetarse las Sociedades de

Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1992.

Los argumentos de la sociedad vertidos en su escrito del 13 de diciembre de 2004, relativos al régimen de inversión y al coeficiente de liquidez, no desvirtúan la irregularidad señalada en el primer párrafo de este considerando, toda vez que: **I)** el Banco de México, con fundamento en el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tiene la facultad para establecer las características de las operaciones que las sociedades de ahorro y préstamo pueden realizar. Lo anterior resulta procedente en el entendido de que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., segundo párrafo, de los estatutos sociales de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para el cumplimiento de su objeto social, dicha sociedad podrá realizar las operaciones y prestar los servicios a que aluden la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las Reglas Generales para las Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, las Reglas a que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; **II)** la Sexta de las reglas citadas en último lugar en el inciso I anterior no se refiere ni establece algún límite de responsabilidades directas o contingentes, sino que establece las características que deberán observar las sociedades de ahorro y préstamo para invertir el pasivo derivado de sus operaciones correspondientes a depósitos, así como por las obligaciones en que incurran por asumir obligaciones por cuenta de sus socios; **III)** al no dar cumplimiento a dicha Regla Sexta, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, ha efectuado operaciones en contravención a las disposiciones que establecen las características de las operaciones antes referidas, sin perjuicio de que, los activos crediticios no tienen injerencia en dicho cómputo, **IV)** en su oficio 601-II-43532/2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señaló que, al parecer, el plazo de los créditos que otorga la sociedad no es congruente con los de sus operaciones pasivas y, **V)** el oficio UBA/DGAARF/249/2004 se fundamenta, entre otros, en la Sexta de las Reglas a las que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México, y no en lo dispuesto por la Décima Sexta de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

Por otra parte, es errónea la manifestación de la sociedad en el sentido de que la disminución de pasivos, la falta de afiliación de nuevos socios, depósitos y, consecuentemente, activos tanto líquidos como crediticios es ocasionado directamente por las medidas que debe observar Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del Acuerdo para la Ejecución del Programa de Prevención y Corrección de Cumplimiento Forzoso, de fecha 4 de junio de 2001, toda vez que el citado acuerdo lo suscribió para regularizar una situación distinta a la que se analiza en el presente procedimiento.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto en este considerando, y una vez estudiados y valorados los argumentos expuestos y las constancias documentales presentadas por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, así como el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la legislación aplicable, se determina que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, ha incumplido con el régimen de inversión al cual se encuentra sujeta, de conformidad con lo que lo que señala el artículo 38-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 3o., segundo párrafo, de sus estatutos sociales y con la Sexta de las Reglas a las que deberán sujetarse las Sociedades de Ahorro y Préstamo en la realización de sus operaciones, emitidas por el Banco de México y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1992 y, consecuentemente, se ubica en la causal de revocación que establece el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción V de ese mismo artículo y con el artículo 38-K del citado Ordenamiento.

SEXTO.- Que, de conformidad con lo señalado por esta Secretaría mediante el oficio UBA/DGAARF/249/2004, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo:

a) Ha contravenido lo que señalan el tercero y cuarto párrafos del artículo 28 de sus estatutos sociales respecto al acuerdo de su asamblea general de socios, de fecha 16 de mayo de 2003, por el que se ratificaron los acuerdos tomados por el consejo de administración, en su sesión del 30 de abril de 2003, en particular, por lo que se refiere a la modificación del programa de capitalización de la sociedad; **b)** Como resultado de la contravención referida en el inciso a) anterior, por causas imputables a la sociedad, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que ha efectuado.

En virtud de lo anterior, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, se ubica en la causal de revocación prevista en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VII de ese mismo artículo y con el artículo 52 del citado Ordenamiento.

Respecto a la situación señalada en el inciso a) de este considerando, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, manifestó en su escrito del 13 de diciembre del 2004, antes citado que su administración debía observar lo acordado en la referida asamblea de socios y que, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la sociedad estaba obligada a registrar las operaciones que se efectúen como resultado de la misma en la contabilidad.

Cabe destacar que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no presenta pruebas en contra de la irregularidad de que ha contravenido lo previsto en sus estatutos sociales respecto del acuerdo a que hace referencia el inciso a) de este considerando, ya que de la documentación que tuvo a la vista esta Secretaría, se observa que en la lista de asistencia del acta correspondiente sólo figuran y firman como asistentes cuatro personas, todas ellas miembros del consejo de administración de la sociedad. Adicionalmente, se advierte que, de acuerdo con la información que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, envió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su escrito de fecha 1 de julio de 2004, a la fecha del acuerdo de la asamblea de socios existían 4,166 partes sociales, en consecuencia, las 325 partes sociales que estuvieron representadas en la Asamblea de mérito no integrarían las tres cuartas partes del capital social que se requieren como mínimo para tomar un acuerdo que implique un aumento en las aportaciones de los socios.

Además de lo anterior, se debe tener presente que, en su oficio 601-II-43532/2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores aclara que en su diverso de observaciones de fecha 17 de junio de 2004, le observó a la sociedad que, durante el año de 2003, ésta no celebró ninguna asamblea general de socios y que tampoco sesionó su consejo de administración, ya que a pesar del requerimiento que dicha Comisión le formuló con motivo de la visita de inspección ordinaria que practicó a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, a partir del 17 de marzo de 2004, en cumplimiento del oficio 601-II-35375/2004, la sociedad no puso a disposición de los inspectores ningún acta de su asamblea general de socios celebrada a partir de junio de 2003, ni actas de las sesiones de su consejo de administración celebradas a partir de octubre de 2002.

En virtud de lo arriba descrito, se concluye que lo manifestado por la sociedad no desvirtúa la irregularidad que señala el inciso a) de este considerando, toda vez que **I)** durante la visita de inspección ordinaria que practicó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la sociedad, a partir del 17 de marzo de 2004, en cumplimiento del oficio 601-II-35375/2004, la sociedad no puso a disposición de los inspectores de la citada comisión ningún acta de su asamblea general de socios celebrada a partir de junio de 2003, ni actas de las sesiones de su consejo de administración celebradas a partir de octubre de 2002; **II)** de conformidad con el artículo 17, fracción I, de los estatutos sociales de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, y con la Séptima de las Reglas Generales para la Organización y Funcionamiento de las Sociedades de Ahorro y Préstamo, expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y publicadas el 15 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, los socios están obligados a cumplir con los estatutos sociales y los órganos sociales tienen las atribuciones que prevén dichos estatutos y demás disposiciones legales; **III)** en la documentación que se tuvo a la vista no aparece que en la asamblea de socios estuvieran presentes, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social de la sociedad, y **IV)** los miembros del consejo de administración, que son los únicos que firmaron el acta y los anexos integrantes de la misma, estaban impedidos para votar la ratificación de sus propios acuerdos, tomados en la sesión del 30 de abril de 2003, de conformidad con lo dispuesto por los estatutos sociales de la sociedad.

Respecto a la situación señalada en el inciso b) de este considerando, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, cita parte del Boletín A-1 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., y manifiesta que los conceptos "debida y oportunamente registradas" que sanciona la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no existen en el texto del artículo 52 de ese mismo ordenamiento y que tampoco se tienen las disposiciones de carácter general a que hace referencia el citado artículo 52, consecuentemente, afirma, se tendrían que utilizar como guías de acción y no considerar los criterios de contabilidad como algo inamovible o acabado.

Cabe destacar que los argumentos presentados por la sociedad en su escrito del 13 de diciembre de 2004, no desvirtúan la situación señalada en el inciso b) de este considerando, en virtud de que, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito las organizaciones auxiliares del crédito deben o están obligadas a registrar en su contabilidad todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo o implique obligación inmediata o contingente, lo cual no está sujeto a la emisión de disposición de carácter general. Asimismo, por lo que toca al concepto "oportunamente", el texto del citado artículo 52 establece que tales organizaciones deben registrar los mencionados actos o contratos cuando éstos signifiquen variación en el activo o pasivo o impliquen una obligación inmediata o contingente, situación que tampoco está sujeta a la emisión de disposición de carácter general.

Adicionalmente, se debe tener presente que el citado Boletín A-1.- Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera, de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto

Mexicano de Contadores Públicos, A.C., a que se refiere la sociedad en su escrito del 13 de diciembre de 2004, así como el Boletín A-3, establecen criterios específicos en cuanto al contenido de la contabilidad y la oportunidad de su registro, mismos que no han sido cumplidos por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo.

En virtud de lo manifestado anteriormente y una vez estudiados y valorados los argumentos expuestos y las constancias documentales ofrecidas como prueba por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, así como el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las disposiciones aplicables, se desprende que Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, ha contravenido lo que señalan el tercero y cuarto párrafos del artículo 28 de sus estatutos sociales, lo que es imputable a la sociedad y que, como consecuencia de dicha contravención, por causas también imputables a la sociedad, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que ha efectuado. En consecuencia, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no desacredita la irregularidad que se le dio a conocer en el oficio UBA/DGAARF/249/2004 y que la ubica en el supuesto de revocación previsto en el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VII del mismo artículo y el artículo 52 de la mencionada Ley.

SEPTIMO.- Que, de conformidad con lo señalado en el oficio UBA/DGAARF/249/2004, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no registra su cartera crediticia ni sus reservas preventivas correspondientes conforme a la metodología para reportar y registrar la cartera crediticia y las reservas preventivas que hiciera de su conocimiento la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-58478, de fecha 6 de agosto de 1999.

En tal virtud, por causas imputables a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que ha efectuado, lo que actualiza que dicha sociedad se ubique en la causal de revocación que establece el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VII de ese mismo artículo y con el artículo 52 del citado Ordenamiento.

Al respecto, la manifestación de la sociedad mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2004 en el sentido de que faltó precisión en la información que le solicitó la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no desvirtúa la irregularidad que señala el primer párrafo de este considerando, toda vez que de la simple lectura del oficio 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se desprende la información que en su momento la citada Comisión solicitó a la sociedad, información que contiene los elementos necesarios para definir si la sociedad registra su cartera crediticia y sus reservas preventivas conforme a la metodología que le es aplicable. Asimismo, esa sociedad, durante la visita que la propia Comisión le practicó del 17 al 26 de marzo de 2004, y con su escrito del 1 de julio de 2004, mediante el cual dio respuesta al oficio de observaciones 601-II-35375/2004, relativo a la referida visita, no presentó documentación que desvirtuara la situación que señala el primer párrafo de este considerando.

La manifestación de la sociedad mediante su escrito del 13 de diciembre del 2004 en el sentido de que en su sistema de cómputo se pueden observar respecto de la cartera, los montos originales, los intereses totales que se cobrarán, el monto cobrado en la realidad a la fecha (intereses y principal) y las fechas e importes de los pagos, el monto devengado a la fecha tanto de principal, intereses y, en su caso, intereses moratorios, los importes aún no devengados con la separación de intereses y principal, no desvirtúa la irregularidad a que se refiere este considerando, toda vez que, en su escrito de fecha 1 de julio de 2004, dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la sociedad aceptó que sus sistemas de cómputo presentan fallas de operación y falta de mantenimiento, y reconoce que dichos sistemas no contemplan el desglose de carácter administrativo y soporte que serían deseables, y que son requeridos regularmente por la citada Comisión.

La manifestación de la sociedad mediante escrito del 13 de diciembre del 2004 en el sentido de que su información financiera está registrada con base en una metodología acorde con la señalada en el oficio 601-II-58478 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tampoco desvirtúa la irregularidad a que se refiere este considerando, toda vez que, además de que la sociedad no presentó pruebas para sustentar su dicho, aceptó en su escrito del 1 de julio de 2004, dirigido a la citada Comisión, que producto de los criterios contables que la sociedad tenía establecidos, los cuales no contemplaban con claridad la clasificación entre cartera vencida y vigente, las cifras reflejadas desde 1999 como cartera vencida correspondían exclusivamente a la cartera que la sociedad consideraba irrecuperable, lo cual es contrario a lo que establecen los rubros denominados: Definiciones Básicas, Reglas de Valuación (puntos I a IV), Reglas de Presentación y Reglas de Revelación, de la metodología de registro de la cartera crediticia, los deudores diversos y las reservas preventivas que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio a conocer a la sociedad mediante el oficio 601-II-58478. Esto implica que la información financiera de Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no está registrada con base en una metodología acorde con la expuesta en el oficio 601-II-58478 de la citada Comisión.

En este contexto, se concluye que los argumentos y documentos presentados por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, no desvirtúan el hecho que dicha sociedad no registra su cartera crediticia ni sus reservas preventivas correspondientes conforme a la metodología para reportar y registrar la cartera crediticia y las reservas preventivas que hiciera de su conocimiento la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número 601-II-58478, de fecha 6 de agosto de 1999, toda vez que: **I)** conforme a lo que establece el oficio 601-II-58478 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a lo pactado en el punto noveno, segundo párrafo y décimo primero del Acuerdo para la Ejecución de un Programa de Prevención y Corrección de Cumplimiento Forzoso, la sociedad conoce y se obligó a registrar su cartera crediticia, los deudores diversos y las reservas preventivas conforme a la metodología que se le dio a conocer mediante el citado oficio 601-II-58478 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que no debió utilizar una metodología distinta; **II)** la sociedad ha aceptado que no registra su cartera crediticia, los deudores diversos y las reservas preventivas conforme a la metodología que se le dio a conocer mediante el oficio 601-II-58478 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y **III)** la sociedad ha incumplido con diversas disposiciones legales existentes, con los términos del Acuerdo referido y con sus propios estatutos sociales, tal y como se ha demostrado a lo largo de este oficio.

En virtud de todos los elementos y situaciones descritos en este considerando, y una vez estudiados y valorados los argumentos expuestos y los documentos presentados por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2004, así como el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las disposiciones aplicables, se corrobora que por causas imputables a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, no aparecen debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que ha efectuado, lo que la ubica en la causal de revocación que establece el segundo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con la fracción VII de ese mismo artículo y con el artículo 52 del citado Ordenamiento.

OCTAVO.- Que las precisiones señaladas por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en su escrito del 13 de diciembre de 2004, en el sentido de que el 28 de septiembre de 2004 envió información relativa al cierre de agosto de 2004 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; de que su información financiera se ha enviado y actualmente se envía a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; y de que el oficio 601-II-58478 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores corresponde a una solicitud de información y de ninguna manera a la emisión de una metodología de registro contable ni a las disposiciones de carácter general a que se hace mención en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no desvirtúan las irregularidades que oportunamente se le dieron a conocer.

Lo anterior, en virtud de que, en su oficio 601-II-43532/2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala que la información que la sociedad envía a la citada Comisión la ha enviado regularmente en los formatos y plazos que se le dieron a conocer mediante el oficio 601-II-58478, y que de lo anterior se concluye que dicha información es enviada por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, en cumplimiento al oficio 601-II-58478 de la citada Comisión.

Asimismo, en su oficio 601-II-43532/2005, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores señala que, a través del oficio 601-II-58478, no sólo se solicitó a la sociedad la información que en el mismo se establece, la cual debe presentar en los formatos anexos a dicho oficio, sino que también se le instruyó, en la base Cuarta de dicho oficio, para que respetara en todo momento la metodología de registro contemplada en el anexo denominado "SAP-ME" del citado oficio.

Derivado de todo lo expuesto anteriormente, con fundamento en el artículo 78, segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con las fracciones V, VI y VII de ese mismo artículo y en virtud de los razonamientos expresados en los considerandos de este oficio, y tras haber analizado y valorado todos y cada uno de los argumentos y constancias documentales presentadas por Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, y el contenido de los oficios 601-II-70278/2004 y 601-II-43532/2005 de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismos que se consideran parte integral de este oficio, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 6o. fracción XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERA.- Se revoca la autorización otorgada por virtud de los oficios 102-E-367-DGBM-III-B-165 y 102-E-367-DGBM-III-B-166 del 9 de febrero de 1994, a Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, para realizar las operaciones a que se refiere el Capítulo II Bis del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEGUNDA.- Con fundamento en lo dispuesto por el antepenúltimo párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, inscribáse la presente revocación en el Registro Público del Comercio.

TERCERA.- Notifíquese la presente resolución. A partir de la fecha en que ésta surta efectos, Sigma Inversora, Sociedad de Ahorro y Préstamo, quedará incapacitada para realizar sus operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación en los términos de los artículos 78 y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

México, D.F., a 22 de noviembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-868.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. "Dexia México, S.A. de C.V.", mediante diversos escritos, el último de ellos de fecha 23 noviembre de 2005, presentados por el señor Gonzalo Robles Mac Eachen, en su carácter de representante legal de la misma, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Secretaría, solicitó autorización del Gobierno Federal, a través de esta dependencia, para que dicha sociedad anónima se organice y opere como sociedad financiera de objeto limitado filial;
2. En el escrito señalado en el numeral 1 anterior, "Dexia México, S.A. de C.V.", solicitó autorización de esta Secretaría para que, una vez autorizada su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado filial, modifique su denominación por la de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", adecuando su objeto social y estatutos conforme a la autorización que se les otorgue para esos efectos;
3. Mediante oficios UBA/DGABM/1161/2005 y UBA/DGABM/1162/2005 de fecha 11 de octubre de 2005, esta Secretaría solicitó la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de la solicitud de referencia;
4. Mediante oficio UBA/DGABM/1259/2005 de fecha 8 de noviembre de 2005, esta Secretaría le informó a "Dexia México, S.A. de C.V.", que a efecto de estar en aptitud de otorgar la autorización a que se refieren los artículos 45-C y 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, debería remitir la información y documentación descrita en el propio oficio;
5. "Dexia México, S.A. de C.V.", actuando a través de su representante legal, mediante escritos de fechas 14 y 23 de noviembre de 2005, remitió la información y documentación solicitada en el oficio mencionado en el numeral 4 anterior, y

CONSIDERANDO

1. Que "Dexia México, S.A. de C.V.", cumplió con los requisitos señalados en el diverso a que se hace referencia en el antecedente 4 del presente oficio;
2. Que el Banco de México, mediante oficio S53/66-05 de fecha 7 de noviembre de 2005, informó que no tendría inconveniente para que esta Secretaría otorgue la autorización en cuestión;
3. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante oficio 121-2/26920/2005 de fecha 30 de noviembre de 2005, manifestó que la sociedad reúne en términos generales las condiciones mínimas necesarias para operar como sociedad financiera de objeto limitado filial;
4. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;
5. Que en razón de lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, el Gobierno Federal ha determinado como estrategia del objetivo rector relativo a la conducción responsable de la marcha económica del país, la necesidad de fortalecer a los intermediarios no bancarios y abrir el espectro de posibilidades para que el ahorrador o el acreditado tengan acceso a una gama más amplia de

instrumentos financieros, a fin de permitir una sana competencia en el sistema financiero mexicano y obtener mejores rendimientos y servicios para los usuarios;

6. Que conforme a las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006, un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;
7. Que se requiere impulsar la libre concurrencia y competencia en el sector financiero, que permita otorgar esquemas de crédito que atiendan a todos los sectores y que garantice, en la práctica, que los frutos de un mejor entorno macroeconómico lleguen a la población y se traduzcan efectivamente en mayor bienestar, y
8. Que una vez analizada la información y documentación presentada y razonados los argumentos propios y los vertidos por Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Secretaría tiene a bien emitir la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado filial que se denominará "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEGUNDO.- La sociedad tiene por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores e inscritos en el Registro Nacional de Valores para su posterior colocación en el Mercado de Valores a través de intermediarios autorizados para ello por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la obtención de crédito de entidades financieras del país y del extranjero en términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos dirigidos a proyectos públicos.

TERCERO.- El capital social de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$36'869,672.00 (treinta y seis millones ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos setenta y dos pesos 00/100), moneda nacional.

El capital variable es ilimitado.

CUARTO.- El domicilio social de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "Dexia Crédit Local, S.A.", sociedad constituida conforme a la legislación francesa, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", se ajustará, en su organización y operación, a las disposiciones del capítulo de Servicios Financieros del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, a la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, a las que emita el Banco de México respecto de sus operaciones y a las demás que, por su propia naturaleza, le resulten aplicables, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

OCTAVO.- Para los efectos de la presente Resolución, "Dexia México, S.A. de C.V.", deberá presentar a la aprobación de esta Secretaría, dentro de un plazo de 60 días contados a partir de su notificación, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la cual se acuerde el cambio de denominación de la sociedad por la de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", así como las modificaciones procedentes a sus estatutos sociales, para adecuarlos a su organización y operación como sociedad financiera de objeto limitado filial.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Dexia Crédito Local México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial", a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2005.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 223479)